



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-134/2018-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 134/2018-P-2

RECURRENTE: *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **134/2018-P-2**; interpuesto por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 892/2017-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO- Mediante escrito presentado en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, ***** , parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala

Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 892/2017-S-1.

SEGUNDO. – En veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-S1-268-2018, la Magistrada de la Primera Sala, remitió el recurso de reclamación al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, licenciado José Alfredo Celorio Méndez para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte demandada, asimismo, en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la entonces Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

TERCERO.– Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogando la vista a la parte demandada; y posteriormente en acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se hizo de conocimiento a las partes que en la I Sesión Ordinaria celebrada en fecha dos de enero del presente año, el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal, tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rúrico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-134/2018-P-2

Tercera Ponencia, en razón de ello, en el punto segundo del acuerdo de trato, se ordenó la reasignación del presente recurso de reclamación al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, M.D. Rúrico Domínguez Mayo, para la formulación del proyecto respectivo.

CUARTO.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-171/2019, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I. Que este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 134/2018-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“Primero.- Se tiene por presentado al Ciudadano ***** (sic), parte actora, con su escrito de cuenta, desahogando en tiempo y forma la prevención decretada en el punto segundo del proveído de fecha (11)

de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Consecuentemente, se tiene por presentado al compareciente, promoviendo juicio contencioso administrativo en contra de la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización y al Ejecutor Adscrito a la Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización; todas del H. ayuntamiento (sic) Constitucional del Municipio de Centro Tabasco, (sic) de quien reclama lo siguiente:

a).- La autorización de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro de requerimiento de pago y en su caso embargo para hacer efectivos los créditos ***** en auxilio de la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Tabasco (sic) cuando este crédito es inexistente por haber sido anulado de manera lisa y llana en tiempo atrás mediante Juicio 560/13-19-01-3 en el cual primero mediante sentencia de suspensión de fecha 02 de septiembre de 2013 (sic) suspende el procedimiento de ejecución en sentencia definitiva 21 de febrero de 2014 anula lisa y llana los actos que motivaron los créditos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Sala Regional CHAPAS (sic)-TABASCO radicado en Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

b).-La orden de MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de fecha 18 de octubre de 2017 de la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización efectuada por la Lic. ***** a efecto de requerimiento de pago o en su caso Embargo para hacer efectivos los créditos ***** en auxilio de la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Tabasco Cuando (sic) este crédito es inexistente por haber sido anulado de manera lisa y llana en tiempo atrás mediante Juicio 560/13-19-01-3 llevado en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Sala Regional CHAPAS (sic)-TABASCO radicado en Tuxtla Gutiérrez Chiapas a como se explica en el inicio a (sic) que antecede.

c).- EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 25 de octubre de 2017 levantada a las 9:30 hr(sic) por el C. ***** Ejecutor del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro Adscrito a la Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización para hacer efectivos los créditos ***** en auxilio de la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Tabasco cuando este crédito es inexistente por haber sido anulado de manera lisa y llana en tiempo atrás mediante Juicio 560/13-19-01-3 llevado en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Sala Regional CHAPAS (sic)-TABASCO radicado en Tuxtla Gutiérrez Chiapas a como se explica en el inicio a (sic) que antecede.

d).- EL ACTA DE EMBARGO de fecha 25 de Octubre de 2017 efectuada por el C. ***** Ejecutor del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro Adscrito a la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-134/2018-P-2

Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización para hacer efectivos los créditos ***** en auxilio de la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Tabasco Cuando (sic) este crédito es inexistente por haber sido anulado de manera lisa y llana en tiempo atrás mediante Juicio 560/13-19-01-3 llevado en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Sala Regional CHAPAS (sic)-TABASCO radicado en Tuxtla Gutiérrez Chiapas a como se explica en el inicio a (sic) que antecede.

Por lo que, con fundamento en los artículo 1 primer, segundo y tercer párrafos (sic), 14 primer y segundo párrafos (sic) y 16 primer párrafo, primera parte, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre (sic) de Derechos Humanos, 1 segundo párrafo, 43, 44 y 157 fracción V, d la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se admite la demanda en la vía y forma propuesta.

Segundo.- Con las copias simples de las demanda y anexos que se acompañan, córrase traslado y emplácese a la Dirección de Finanzas; Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización; y al Ejecutor Adscrito a la Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización; todas del H. ayuntamiento (sic) Constitucional del Municipio de Centro Tabasco; con domicilio de las antes mencionadas en el *****; a fin de que formulen su contestación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en surta efectos el emplazamiento respectivo, apercibidas que de no comparecer sin justa causa, se tendrán como ciertos los atribuidos (sic) por la parte actora, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo, 53 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

Ahora bien, resulta improcedente lo peticionado por el quejoso, ya que de la lectura a su escrito de demanda y anexos que la acompañan, se corrobora que (sic) Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Tabasco y Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Sala Regional Chiapas Tabasco, no tienen calidad de terceros interesados en el juicio, toda vez que, de conformidad a lo prescrito en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, sólo tiene ese carácter la persona cuyo interés legítimo puede verse afectado por las resoluciones que dicte éste Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandado.

Esto en virtud de ser la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, quien requiere al actor el pago, es de decir, al compareciente que existe impedimento para que esta instrucción tenga como terceros interesados a las que señala, ya que Litis no versa sobre la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta al accionante, sino al procedimiento relativo a la ejecución o del cumplimiento de dicha multa, dando lugar, al acto reclamado consistente en la autorización de requerimiento de pago y en su caso de embargo para hacer efectivo los créditos. Ya que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el tercero, entendiéndose por éste a la persona física o moral que cuente con un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Es aplicable al caso la Tesis bajo el rubro: [transcripción de tesis]”

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios, en los que manifiesta que las autoridades Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Tabasco, y Tribunal

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-134/2018-P-2

Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional Chiapas, a su parecer, tienen el carácter de terceras interesadas dentro del juicio principal, esto por reunir los requisitos que exige el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siendo claro para el reclamante que, el referido dispositivo señala que el tercero interesado es cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del tribunal o que tenga interés legítimo contrario o incompatible con la prestación del demandante, y al estipularse que puede ser cualquier persona, incluye a las personas morales, tal como a los titulares de la dependencia de la administración pública federal o estatal o a tribunales estatales o federales encargados de la administración de justicia administrativa, ya que el legislador al estipular lo que debe entenderse como tercero interesado, lo hizo de forma genérica.

Asimismo, expresa el inconforme, que la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Tabasco, solicitó el auxilio a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para el cobro de créditos fiscales, los cuales asevera el recurrente ser inexistentes, evidenciando con ello el interés legítimo que tiene la aludida Procuraduría de ser llamada a juicio como tercera interesada, pues al determinarse por este tribunal que no se realice el pago de los créditos impugnados, entorpecería el cobro que pretende hacer la Procuraduría Federal del Consumidor por medio de la Dirección de Finanzas del Municipio de Centro, Tabasco.

El recurrente, esgrime también que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuenta con interés legítimo para tener

la calidad de tercero interesado en el asunto principal, esto por haber sido la autoridad que determinó nulificar de manera lisa y llana el crédito fiscal que busca ejecutar la Dirección de Finanzas del Municipio de Centro; de igual forma, externa el reclamante, que a la fecha, en el expediente número 560/13-19-01-3-ST, de la Sala Regional Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tramitó el recurso de queja interpuesto por repetición de actos anulados en sentencia, y en la que la autoridad demandada (Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Tabasco) al informar dentro de dicho recurso, expuso que mediante similar DGD/TAB/0752-2014 fue girado oficio a la ejecutora, para solicitarle la cancelación de las multas impuestas al actor, y que a su vez la autoridad exactora al rendir su informe negó haber realizado actos tendentes al cobro de las multas, por haber sido canceladas.

Igualmente, el disconforme abunda que, la resolución dictada en el recurso de queja *–ut supra–* fue atacada mediante juicio de amparo indirecto número 873/2018, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, en la que fue señalada como tercera interesada la Dirección de Finanzas del Municipio de Centro, y en la que al rendir su informe justificado no negó los actos reclamados y exhibió la revocación de las actuaciones relativas al cobro de los créditos impugnados.

V.- En relación a lo anterior, y del análisis que hace este Cuerpo Colegiado a los agravios propuestos por el recurrente, se califican de **infundados** por las razones siguientes:

Es incorrecta la apreciación del inconforme al decir que la figura de tercer interesado en el presente juicio contencioso



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-134/2018-P-2

administrativo se pueda llamar a juicio a diversas dependencias de carácter federal, cuando el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que únicamente pueden ser llamadas a juicio o como terceros interesados a personas físicas o jurídicas colectivas o cualquier otra autoridad del ámbito local.

Se dice lo anterior, en razón que el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no debe ser interpretado de forma aislada sino en conjunto con los demás artículos que componen la ley de la materia, ya que de acuerdo a los artículos 1, primer párrafo y 155, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa local, el objeto de la ley en cita es regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, desprendiéndose también de tales dispositivos, que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un órgano jurisdiccional de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias entre particulares y la administración pública del Estado o sus municipios, y que ejerce su jurisdicción en el Estado de Tabasco.

Esto es que, el legislador ordinario local, previó mediante los mencionados artículos, cuál sería la jurisdicción del Tribunal, englobando en ello, que en el juicio contencioso administrativo se conozca de los asuntos relativos a conflictos de las autoridades estatales o municipales y los particulares, y que el mismo desempeñe su potestad de derecho en el Estado de Tabasco.

Ahora, partiendo de la premisa de que para ser considerado como tercero interesado dentro del juicio contencioso

administrativo, es requisito indispensable que las resoluciones de este Tribunal causen alguna afectación o se tenga un interés contrario o incompatible con la pretensión del demandante, se tiene que tal interés debe ir íntimamente ligado al tema principal de la controversia, es decir, en torno a los actos emitidos por las dependencias de la administración pública estatal, o municipal, sus órganos desconcentrados o descentralizados o bien órganos autónomos estatales, y que por consecuencia, los intereses del tercero sean en medida de la aplicación de la Ley de Justicia Administrativa local; tomando en consideración que a las autoridades federales en nada les afectaría la aplicación de esta Ley, y que tampoco este órgano jurisdiccional podría vincular con el cumplimiento de alguna determinación a alguna autoridad de fuero federal, puesto que el ámbito de aplicación de la ley de Justicia Administrativa es **estatal** y no federal.

Por tal razón, los terceros interesados en el juicio contencioso administrativo indiscutiblemente deben contar con la característica de ser susceptibles de someterse a la jurisdicción de este Tribunal, para que de esa manera resulten favorecidos o perjudicados, si así fuera el caso, con las determinaciones que se dicten por este órgano jurisdiccional.

Resultando inconcuso que en el juicio contencioso administrativo local, es inconducente la intervención de autoridades del orden federal, dado que la competencia y jurisdicción son con base a las disposiciones constitucionales y legales que determinan su esfera de aplicación estatal.

En ese tenor, se aprecia de los ordenamientos que regulan a las autoridades señaladas como terceras interesadas por el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-134/2018-P-2

actor, que el legislador federal les proporcionó la jurisdicción a la que debían someterse, en cuanto hace a la Procuraduría Federal del Consumidor, los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 20.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

ARTÍCULO 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.”

El énfasis es nuestro.

Obteniéndose de lo trasunto, que la competencia para conocer de los asuntos en los que acuda como **parte** la Procuraduría Federal del Consumidor, llámese actora, demandada o **tercera interesada**, deben ser **tribunales federales**.

En ese sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (indiciado como tercero interesado, por el actor en el juicio de origen) también pertenece a la esfera federal, además, éste únicamente puede ser sometido a la jurisdicción de los Tribunales que fueron preestablecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a como se lee de sus artículos 73, fracción XXIX-H, y 104, fracción III, que se transcriben a continuación:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[...]

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. [...]"

“**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...]

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

[...]” El énfasis es nuestro

Por lo que, un tribunal local, a como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el que se encuentra delimitada su jurisdicción al orden estatal, está impedido para llamar a juicio, aún como **terceras interesadas**, a la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Tabasco, y al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional Chiapas, sin soslayar que la referida Procuraduría cuenta con una Delegación dentro del territorio del Estado de Tabasco, pues tal delegación se constituyó acorde a su organización y para el despacho de los asuntos de la Procuraduría, sin que con ello pierda su naturaleza de un órgano descentralizado federal, a como lo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-134/2018-P-2

establece el artículo 22 de Ley Federal de Protección al Consumidor.

En consecuencia, se estiman **infundados** los agravios expuestos por el recurrente ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 892/2017-S-1.

VI.- Por otro lado, al margen de la decisión alcanzada, no pasa desapercibido por este Pleno, que la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, requirió al ciudadano ***** , para el cobro de diversos créditos provenientes de una multa federal no fiscal impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, a como se lee del Mandamiento de ejecución y citatorio, situación que podría apreciarse como una actuación de autoridad federal y no como municipal.

Toda vez que, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, es enfático en disponer que las actuaciones efectuadas por las entidades adheridas al Sistema de Coordinación Fiscal y las de sus municipios, y bajo el abrigo de **convenios o acuerdos de esa naturaleza, deben ser consideradas como autoridades fiscales federales.**

Además, que en el dispositivo legal mencionado a *supra* líneas, restringe los recursos y **medios de defensa** que pueden hacerse valer en contra de los actos que se realicen conforme a dicho precepto, señalando únicamente aquellos que se encuentren contemplados en las leyes federales.

Puntualizando, que aun cuando un acto se haya realizado dentro del territorio del Estado de Tabasco, debe considerarse si éste fue llevado a cabo al marco de los convenios de colaboración federal, ya de que el propósito de la celebración de éstos, es precisamente que las autoridades estatales o municipales, hagan los requerimientos de pago respecto de las **multas administrativas impuestas por las autoridades federales**, a los infractores que estén domiciliados dentro del territorio del Estado o de sus municipios.

En relación a lo anterior, y por analogía, se cita la jurisprudencia siguiente:

“MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.”²

Por otra parte, se deja ver que el actor en su escrito de demanda señaló que en fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó

² De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local. Décima Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 22/2015 (10a.), Página: 1545, Registro: 2009023



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-134/2018-P-2

una sentencia con relación a las multas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor al propio quejoso, y de las que arguye se derivó el procedimiento administrativo de ejecución iniciado por la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del Ayuntamiento de Centro, Tabasco (acto impugnado en el juicio original), abundando en los agravios formulados en el presente recurso, que ante instancia federal interpuso recurso de queja por repetición de actos anulados en sentencia, mismo que fue resuelto en tres de abril de dos mil dieciocho, y que en contra de esa sentencia promovió **juicio de amparo indirecto** radicado bajo el número **873/2018-1**.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido por este Pleno, que en el en su inciso E) de las pretensiones, deducidas por el actor en su escrito inicial, invoque como acto reclamado la negativa ficta en relación al escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete que fue presentado en esa misma fecha ante la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dado que de conformidad con el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la configuración de dicha ficción legal, es pasado el plazo de tres meses de silencio de la autoridad, destacándose que en el caso en particular, el juicio contencioso administrativo fue promovido, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

En vista de lo anterior, y la revisión efectuada por este Pleno al escrito de demanda y sus anexos, así como, de las manifestaciones aducidas por el recurrente, se tiene que en el juicio de origen, lo actos reclamados por el actor, podrían tratarse de actos emitidos por la autoridad bajo preceptos de

leyes federales y con el apego a convenios de colaboración federal, asimismo, que el accionante interpuso diverso medio defensa en contra de actos que también podrían ser materia de la causa principal, y además, que en relación a su pretensión de demandar una negativa ficta, el plazo para tal efecto, al momento de interponer su demanda, habían transcurrido sólo ocho días; circunstancias que este Cuerpo Colegiado hace ver y que deja a la **libre valoración y análisis de la Primera Sala Unitaria**, para que en todo caso, **sólo si se actualiza causales notorias y manifiestas de improcedencia**, provea lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios formulados por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 892/2017-S-1.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur”

Toca: REC-134/2018-P-2

TERCERO. - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando V de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 892/2017-S-1.

CUARTO- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-134/2018-P-2 y del juicio 892/2017-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDO FRANCIS FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 134/2018-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el **veinte de febrero de dos mil diecinueve.**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

Toca: REC-134/2018-P-2

acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----